



**RESOLUCIÓN N° 619-2024-MINEM/CM**

Lima, 13 de agosto de 2024

**EXPEDIENTE** : "HUACHOC AE", código 01-02780-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Erika Mirella Moyano Espinoza  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "HUACHOC AE", código 01-02780-23, se tiene que fue formulado el 02 de noviembre de 2023, a las 08:15 horas, por Erika Mirella Moyano Espinoza, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima. En la constancia de recepción del referido petitorio minero figura como observación "pago de derecho de trámite en Banco de la Nación sin copia" (fs. 01).
2. Con relación a ello, en el punto 13.1 de la solicitud del petitorio minero "HUACHOC AE", se indican los datos correspondientes al pago por derecho de trámite, consignándose el banco (Banco de la Nación), el N° de constancia de pago (06155710700 0700 0048), la fecha y hora (02 de noviembre de 2023, a las 08:02 horas), y el monto (S/ 495.00). Sin embargo, no se adjunta copia de la citada constancia.
3. Mediante Escrito N° 01-007020-23-T, presentado el 02 de noviembre de 2023, a las 10:04 horas, Erika Mirella Moyano Espinoza acompaña la constancia de pago N° 0048615571, por S/ 495.00 (cuatrocientos noventa y cinco y 00/100 soles), emitida el 02 de noviembre de 2023, por el Banco de la Nación, correspondiente al derecho de trámite del petitorio minero "HUACHOC AE".
4. Mediante Informe N° 000145-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que cuando el petitorio minero "HUACHOC AE" fue formulado, esto es, el 02 de noviembre de 2023, a las 08:15 horas, no se adjuntó el comprobante de pago N° 0048615571, advirtiéndose que éste fue presentado con posterioridad a dicha formulación. En ese sentido, se tiene que, en el caso de autos, se omitió el pago del derecho de trámite, razón por lo cual procede declarar el rechazo del citado petitorio minero, en aplicación de lo dispuesto por el literal d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
5. Por resolución de fecha 05 de enero de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "HUACHOC AE".



**RESOLUCIÓN N° 619-2024-MINEM/CM**

6. Con Escrito N° 01-000698-24-T, de fecha 09 de febrero de 2024, Erika Mirella Moyano Espinoza interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 05 de enero de 2024.
7. Mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2024, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "HUACHOC AE" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 000219-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 22 de febrero de 2024.
8. Con Escrito N° 3803077, de fecha 31 de julio de 2024, la recurrente reitera los argumentos de su recurso de revisión.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. El INGEMMET ha realizado una interpretación restrictiva de sus derechos, ya que se encontraba en el proceso de formulación del petitorio minero "HUACHOC AE" dentro del horario establecido y, al percatarse que no contaba con la constancia de pago del derecho de trámite, solicitó que se le permita buscar dicho documento o, en todo caso, que una tercera persona se lo pueda alcanzar. Sin embargo, esto no le fue permitido, situación que le sorprendió porque ya se encontraba en las instalaciones del INGEMMET y no se le brindó las facilidades para cumplir con acompañar el referido comprobante de pago.
10. Sin embargo, cumplió con todos los requisitos legales en la fecha de presentación, por lo que la exigencia de una copia del pago del derecho de trámite de manera posterior, no puede limitar ni prevalecer sobre el pago efectuado con anterioridad en el banco autorizado para ello.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 05 de enero de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "HUACHOC AE" por no haber presentado el pago del derecho de trámite, al momento de su formulación, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El inciso d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET rechaza los petitorios mineros de las



**RESOLUCIÓN N° 619-2024-MINEM/CM**

concesiones en los que se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas.

- 
13. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.
14. El literal g) del numeral 30.1 del artículo 30 de la norma antes citada, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o presentar la copia de la constancia de pago del derecho de tramitación realizado en las instituciones financieras autorizadas. Las verificaciones inmediatas son efectuadas por la oficina de administración.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
15. En el caso de autos, se tiene que Erika Mirella Moyano Espinoza el 02 de noviembre de 2023, a las 08:15 horas, formuló el petitorio minero "HUACHOC AE". En el punto 13.1 de la solicitud del citado petitorio minero se indicó la fecha y los datos de la constancia de pago del derecho de trámite, pero no se adjuntó copia de dicha constancia de pago.
16. La recurrente mediante Escrito N° 01-007020-23-T, presentado el 02 de noviembre de 2023, a las 10:04 horas, adjuntó la constancia de pago N° 0048615571, correspondiente al derecho de trámite, esto es, posterior a la formulación del mencionado petitorio minero.
17. Por lo tanto, estando a que la recurrente no adjuntó la copia de la constancia de pago del derecho de trámite al momento que formuló el petitorio minero "HUACHOC AE", omisión que es insubsanable, corresponde declarar el rechazo del citado petitorio minero, de conformidad con la norma acotada en el punto 10 de la presente resolución. En consecuencia, la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
- 
18. Respecto a lo señalado en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, cabe reiterar que la presentación del pago del derecho de trámite, al formular el petitorio minero, es requisito insubsanable de acuerdo al último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros. En consecuencia, la constancia de pago que adjunta no habilita a la recurrente a subsanar el pago del derecho de trámite de su petitorio minero.



**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Erika Mirella Moyano Espinoza contra la resolución de fecha 05 de enero de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.



**RESOLUCIÓN N° 619-2024-MINEM/CM**

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Erika Mirella Moyano Espinoza contra la resolución de fecha 05 de enero de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)